

Distrito Judicial de Mocoa Juzgado Segundo Civil Municipal Puerto Asís - Putumayo

Proceso ejecutivo

No. 2019-00160-00

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado:

ADNOBER PEÑAFIEL FAJARDO

Informe Secretarial.- Puerto Asís Ptyo., 12 de julio de2019, Doy cuenta al señor Juez, con la demanda ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra ADNOBER PEÑAFIEL FAJARDO. Se adjunta a la demanda los documentos a que hace referencia en el acápite de "pruebas y anexos". Nos correspondió mediante reparto. Para su estudio y consideración.

Lola María Coral Rivas Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís Ptyo., Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Interlocutorio civil No 0308

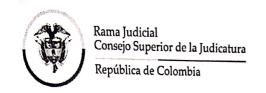
Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a estudiar la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por la Doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ, quien actúa en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ADNOBER PEÑAFIEL FAJARDO se adjunta a la demanda: los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Se Considera:

Mediante reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda. Dicho líbelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 15, 17, 25, 82, 84 y ss., de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión y a darle el trámite que legalmente corresponde.

El titulo valor base de ejecución cumple con los requisitos contenidos en los arts. 621, 709 del Código de Comercio. Igualmente el art. 793 de la misma obra, indica: "El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."



De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con lo normado en el art. 422 de la misma obra, además goza de la presunción de autenticidad de que trata el art. 244 del C.G.P.

Por lo tanto, el título valor adjunto a la demanda presta mérito ejecutivo. En consecuencia se procederá a su admisión y a darle el trámite que legalmente corresponde conforme lo prevé el art. 90 del Estatuto Procesal, y se librará mandamiento ejecutivo ordenando el cumplimiento de la obligación, tal como lo dispone el artículo 430 del mismo Estatuto.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en éste asunto, a la Doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ,, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.868.233 de Garzón (H), titular de la T. P. No. 319.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Segundo.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ADNOBER PEÑAFIEL FAJARDO, identificada con C.C. No. 1.125.409.308, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, por el siguiente concepto: 1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.00.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 079306100014044 de fecha 21 de diciembre de 2016, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.243.284), por concepto de



intereses corrientes a la tasa estipulada en el pagare desde el día 25 de enero de 2018, hasta el día 25 de julio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 26 de julio de 2018, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación antes detallada. Más la suma de CUARENTA SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$46.201) por otros conceptos conforme se encuentra pactado en el pagare referido 2.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$729.000), por concepto del capital contenido en el pagare No 4866470211582275 de fecha 21 de diciembre de 2016. Más la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/ CTE. (\$ 63.556.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de noviembre de 2017 al 21 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

Tercero. - ORDENASE a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE a la demandada ADNOBER PEÑAFIEL FAJARDO, identificadas con C.C. No. 1.125.409.308, en la forma establecida en el Código General del Proceso.

Quinto. - IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único-PROCESO EJECUTIVO- de la Ley 1564 de 2012-CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sexto.- ARCHÍVESE copia de la demanda

JULIO CESAR RIASCOS TORRES

Notifiquese y Cúmplase.

Juez

INTERIOR SEGNATION PROMISCHO MOST CHICCHESIS

NITHERCO EL ALTERIOR POPE ESTADOS

15 JUL 2019

SECRETARIO

Legisland of Maria